

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Alejandra Von.

Expediente: 032/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

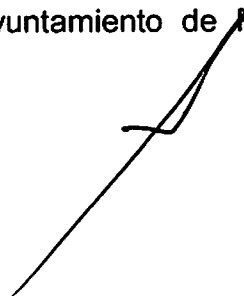
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 032/2012, promovido por el usuario registrado como Alejandra Von, en contra de la Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El once (11) de enero de dos mil doce (2012), la hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00004312, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió lo siguiente:

"...Solicito que el ayuntamiento de Piedras Negras me de acceso a la carta de intención de venta de un terreno municipal que firmaron el 17 de Enero de 2004, el alcalde Claudio Bres y regidores, con WalMart o Arrendadora de Centros Comerciales o Pedro Webber. Se trata de la venta de un terreno de de 2,271 metros cuadrados para el establecimiento de una tienda de autoservicio. Pido acceso via infomex. Solo si no es posible esta vía, pido se me haga copia simple...."

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio signado en ocho (08) de febrero del año en curso, por Amparo C. Falcón García, encargada Coordinadora de la Unidad de Documentación Archivo y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila; el sujeto



obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...en relación a su solicitud de información con número de folio 00004312. Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de www.infocoahuila.org.mx mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00002012, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...Pido la intervención del Instituto en la defensa de mi derecho Constitucional a la información. El Ayuntamiento de Piedras Negras está faltando a su obligación a informar, y viola mi derecho a saber, y lo hace de manera repetida.

Como podrán conocer por otros recursos de revisión que interpuse, este ayuntamiento me negó ya 2 veces acceso a Actas de Cabildo argumentando que son información confidencial o reservada. Y lo ha declarado así, sin fundar ni hacer alusión a ningún procedimiento de clasificación. Este mismo Ayuntamiento ha respondido de la misma manera a otra serie de solicitudes que hice para tener acceso a licencias de uso de suelo, licencias de construcción y demás permisos que emitió para que abriera al público una tienda de autoservicio en esa ciudad.

Hace unas semanas pedí al Ayuntamiento acceso a una carta de intención de venta de un terreno propiedad del municipio. El Ayuntamiento me respondió, de nueva cuenta en un texto escueto que esta información es confidencial o reservada. No explica las razones; sólo hace alusión a los artículos en la ley que indican que hay información reservada y confidencial. Es más, lo que me envía es un machote que ya utilizó en varias respuestas a

solicitudes mías. No detalla qué motiva esta declaración de reserva, ni tampoco la acompaña con ningún documento que avale que hubo una determinación para reservar estas documentales, como entiendo debe ocurrir.

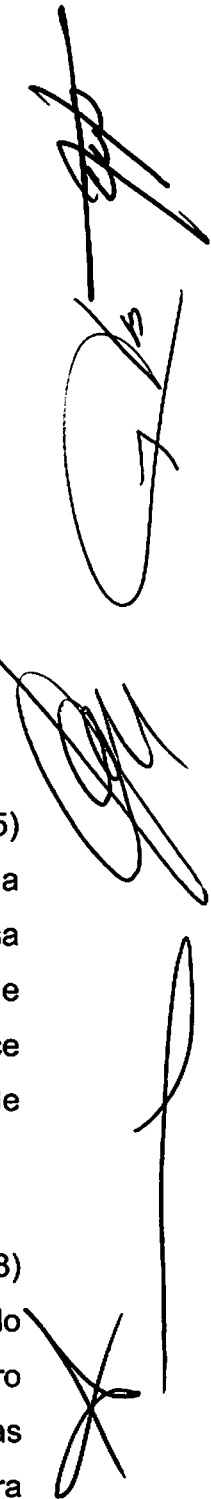
El Ayuntamiento tiene propiedades, y estas propiedades en su encargo son bienes públicos. Lo que suceda a estos bienes; todo lo que decida un cabildo o los funcionarios, respecto del destino de estos bienes, deben ser, en consecuencia, también información pública.

La intención de venta de un terreno fue tema de discusión del Cabildo en agosto de 2003. Este documento se integró al anexo del Acta de Cabildo que guarda la Secretaría. Son, por lo tanto, documentales de carácter eminentemente público.

Pido la intervención de este Instituto en la defensa de mi derecho a saber. Y que revise el actuar de esta entidad, que con demasiada facilidad echa a un lado su obligación de mantener informado al público. Gracias...."(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/0126/12 signado en quince (15) de febrero del año en curso por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 032/2012, interpuesto por Alejandra Von en contra de la Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, plazo que comenzó a correr a partir del



día diecisiete (18) de enero del presente año. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio número S.A./0027/2012, signado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) por José Hermelo Castellón Martínez, Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa, argumentando esencialmente que del recurso se advierte que la solicitud fue contestada en el mismo sentido por esa autoridad y aceptada por la hoy recurrente toda vez que no hizo valer el recurso de revisión en tiempo y forma de acuerdo al artículo 122 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

La hoy recurrente, en fecha once (11) de enero del año dos mil once (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día ocho (08) de febrero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día nueve (09) de febrero de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día primero (1º) de marzo del presente año; y en virtud de que el recurso de revisión se considera fue interpuesto el trece (13) de febrero del presente año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por José Hermelo Castellón Martínez, Secretario del Ayuntamiento de ese Municipio.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta a dada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información fue correcta y está fundamentada en la legislación aplicable.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado notificó al recurrente que la información requerida ya había sido contestada anteriormente en la solicitud con número de folio **00004312**, la cual puede ser localizada en la página de www.infocoahuila.org.mx mediante el folio **00292911** esto en base al artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La ciudadana se inconformó con la respuesta y manifestó que el sujeto obligado le negó en dos ocasiones anteriores, acceso a actas de cabildo argumentando que son información confidencial o reservada.

Ahora bien, el artículo 6° fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal, así

como todos sus órganos y dependencias cualesquiera que sea su denominación, son sujetos obligados en términos de esa Ley.

Por su parte, el séptimo (7°) dispositivo del ordenamiento legal invocado, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en el ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como el ejercicio de los recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo (8°), fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras, la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligado a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es en la especie, la carta de intención de venta de un terreno municipal que firmaron el diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), el alcalde Claudio Bres y Regidores, con WalMart o Arrendadora de Centros Comerciales o Pedro Webber; así como dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de información de fecha once (11) de enero de dos mil once (2012), presentada por Alejandra Von, se advierte que el Sujeto obligado, en su contestación manifestó que la solicitud ya había sido contestada con anterioridad y proporcionó la ruta de acceso vía internet, mediante la cual, la ciudadana podrá acceder a la información.

Sin embargo, al seguir la ruta proporcionada por el sujeto obligado a la ciudadana, ésta nos lleva al oficio número DGOP/0763/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual Alejandra Von, solicitó acceso al expediente de construcción de Bodega Aurrera ubicada en Blvd. Mendoza Berrueto de la Col. Lomas del Mirador.

Habrà de decirse en primer lugar que la informaci3n requerida por Alejandra Von en ambas solicitudes es diferente; ya que en la primera pide se de acceso al expediente de construcci3n de Bodega Aurrera ubicada en Blvd. Mendoza Berrueto de la Col. Lomas del Mirador; mientras que en la solicitud de nos ocupa, pidi3 se le d3 acceso a la carta de intenci3n de venta de un terreno municipal que firmaron el diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), el alcalde Claudio Bres y regidores, con WalMart o Arrendadora de Centros Comerciales o Pedro Webber.

Por otra parte, mediante el oficio DGOP/0763/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), el sujeto obligado hizo del conocimiento de Alejandra Von que la informaci3n que solicita no le puede ser proporcionada en virtud de que est3 clasificada como **confidencial**.

Procede a determinar si es correcta la respuesta del sujeto obligado en los t3rminos de la Ley de la materia.

El art3culo 39 de la Ley de Acceso a la Informaci3n P3blica y Protecci3n de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone la informaci3n que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendr3 el car3cter de confidencial de manera indefinida y s3lo podr3n tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores p3blicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 40 del ordenamiento legal invocado, establece que se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Finalmente el artículo 42 del ordenamiento legal en cita dispone que no se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

Cabe mencionar que la información confidencial tiene tal carácter por su naturaleza misma, es decir que no está sujeta a clasificación alguna. Esto es, para que una información sea considerada confidencial, tiene que encuadrar en alguna de las hipótesis previstas por el Capítulo Quinto de la Ley de la materia.

Del estudio de la solicitud de acceso folio 00004312, se concluye que la información requerida por Alejandra Von **no es confidencial**, ya que no encuadra en alguna de las hipótesis previstas por los artículos 39, 40 ó 41 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley.

Por su parte el dispositivo 19, fracción XVIII del ordenamiento legal en cita, dispone que las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de los medios electrónicos, un listado de los contratos celebrados por el sujeto obligado, en el que se relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación

De igual manera, el artículo 23, fracción VIII de la Ley de la materia, establece que además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán la información que demuestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo una relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con las altas y bajas en el patrimonio del municipio

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención, la información requerida por Alejandra Von en la solicitud de acceso folio 00004312, es **pública**; por lo que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, poner a disposición de la solicitante la información de mérito.

Finalmente, de conformidad con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el

Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, tiene la obligación de sistematizar en archivos electrónicos la información que se genera en el uso de los recursos públicos que le son asignados y entregarla a los ciudadanos que así lo soliciten, atendiendo en la medida de lo posible la solicitud de la ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera procedente **revocar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a fin de que éste de acceso a la información requerida por la ciudadana Alejandra Von, en los términos de su solicitud.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de información número de folio 00004312, se advierte que Alejandra Von pidió se le dé acceso al documento que contiene la carta de intención de venta de un terreno municipal que firmaron el diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), el alcalde Claudio Bres y regidores, con WalMart o Arrendadora de Centros Comerciales o Pedro Webber; mismo que este Instituto desconoce, pero se advierte que podría contener datos personales que debieran ser protegidos por el sujeto obligado, por lo que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, a este respecto el sujeto obligado no deberá proporcionar a la solicitante la información contenida en la carta de intención de venta de un terreno municipal que firmaron el diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), el alcalde Claudio Bres y regidores, con WalMart o Arrendadora de Centros Comerciales o Pedro Webber, que sea numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el

número de seguridad social; pudiendo en su caso proporcionar al solicitante el nombre como dato aislado de los contratantes, mas no el domicilio, ni demás datos asociados al nombre de los mismos.

Es decir, que el sujeto obligado deberá hacer una versión pública del documento de referencia en donde se protejan los datos personales antes mencionados.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para el efecto de que proporcione la información solicitada por Alejandra Von en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

a

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



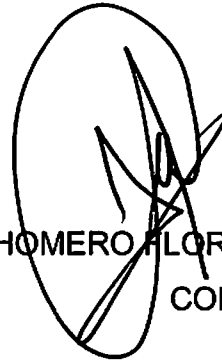
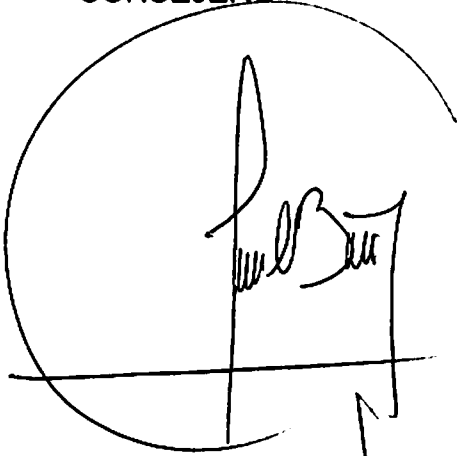
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO

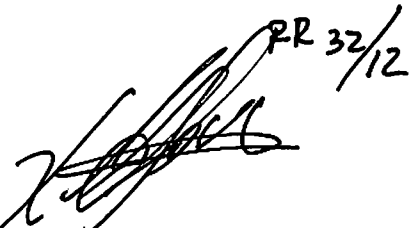
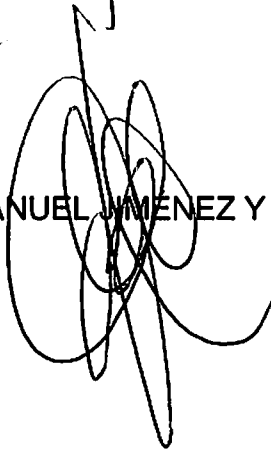


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
032/2012. RECURRENTE.- ALEJANDRA VON.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO
DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA:- TERESA
GUAJARDO BERLANGA.***

